



SENTENCIA 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno de febrero del dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **00632/2023**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por *********, en representación de su menor hijo *********, en contra de *********; y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día once de mayo del dos mil veintitrés, compareció |********* en representación de su menor hijo de iniciales ********* promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de |*********; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: “... Primero.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el demandado y ella mantuvieron una relación de ********* del dos mil once al mes de mayo del dos mil trece; “... Segundo.- Dentro de su unión procrearon un hijo quién lleva por nombre ********* ...”; “ Tercero.- Hace del conocimiento bajo protesta de decir verdad, que el demandado tiene desde que terminaron la relación, estuvo cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, pero la cantidad que depositaba semanalmente era por la cantidad de \$220.00, por lo que notoriamente con esa cantidad no se alcanzaba para cubrir las necesidades de su menor, fue por esa razón que promovió juicio de alimentos provisionales, ante este Juzgado, radicándose con el expediente ********* condenándose a pagar al aquí demandado el 30% de su sueldo y demás prestaciones como empleado de la empresa Nien Hsing International Victoria, S.A. De C.V., lo cual hasta la fecha se le ha estado descontando, razón por la cual, es su deseo que se siga estableciendo legalmente el descuento de un porcentaje que cubra las necesidades de sus hijas, ya que ella actualmente se encuentra desempleada, es ama de casa y no

cuenta con ingresos para sufragar todos los gastos de su hijo, por lo que hay momentos en los que no ha podido cubrir las necesidades básicas, como lo son recibos de agua y luz, vestimenta, alimentos, atención médica y gastos escolares, razón por la cual solicita una pensión definitiva.”.

SEGUNDO.- Por auto del quince de mayo del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se hizo mediante diligencia actuarial de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, y así el demandado *********, produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta que es cierto; con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que es cierto; con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es falso el correlativo de la demanda a que se da respuesta, ya que siempre ha proporcionado los recursos económicos necesarios para su menor hijo de iniciales *********, tal y como lo manifiesta la actora en el presente punto de hechos, estuvo siempre cumpliendo con su responsabilidad para con su menor hijo, y es cierto que el proporcionaba la cantidad de \$220.00; sin embargo, maliciosamente omite manifestar que dicha cantidad acordaron de manera voluntaria y no por ocurrencia del demandante, ante el Departamento de Protección a la Familia del Sistema DIF, Victoria, en fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, para lo cual se permite exhibir el convenio que levantan ante esa instancia, y también omite (alevosamente) que en todo tiempo además de la pensión alimenticia, la estuve apoyando con gastos de colegiatura, uniformes, útiles escolares, esparcimiento, siendo su demanda una acción de resentimiento y una forma de malestar al demandado, ya que



desde que se enteró que contrajo nuevas nupcias, es algo que no pudo tolerar, siendo que desde entonces, ya poco le permite convivir con su hijo, argumentando que esta dormido, que el niño no quería verle, que estaba ocupado y un sin fin de pretextos, ya que le hacía venir desde su domicilio ubicado en el ejido Ávila Camacho de este Municipio, para regresarse sin verlo no convivir con el como derecho que ambos tienen, por lo que solicita se fijen las reglas de convivencia con su menor hijo semanalmente sin restricciones ni condiciones a modo, además “ ... que la demandante esta desempleada, la conmina a que se ponga a trabajar, ya que como menciona no cuenta con ingresos para sufragar “ todos” los gastos de su menor hijo, aunado a que es joven y está sana. Enfermera de profesión desde hace más de tres años, además que no será la primera mujer en el mundo que tenga un hijo (quién además es reconocido y apoyado económicamente por el padre) que trabaje y así contribuir a los gastos que le parecen necesidades básicas y las que esta obligada...”; con relación al hecho cuatro de la demanda, manifiesta que no omite manifestar que desde que tuvo conocimiento que la actora estaba embarazada, aún cuando no hacían vida marital, nunca se desobligó de su responsabilidad, apoyándola con los gastos de embarazo, máxime cuando nació su menor hijo, le proporcionaba en su mano lo necesario para la manutención de su menor hijo, consistente en dinero, tal y como se comprueba con los recibos que pude guardar y ahora los exhibe los cuales se hacen consistir en recibo hechos de puño y letra de la C. ***** , “ a).- Recibo de fecha veintitrés de julio del 2016 por la cantidad de \$500.00; nueve de marzo del 2019 por la cantidad de \$420.00; recibo de fecha 24 de febrero del 2018 por la cantidad de \$420.00; recibo de fecha 7 de abril de 2018 por \$400.00; recibo de fecha 23 de junio de 2018 por \$220.00; recibo de fecha 4 de agosto de 2018 por \$420.00; recibo de fecha 27 de

octubre de 2018 por \$400.00; recibo de fecha 30 de marzo de 2019 por \$400.00; recibo de fecha primero de mayo del 2019 por \$400.00; recibo de fecha 29 de junio del 2019 por \$400.00; recibo de fecha 2 de septiembre por \$400.00...”; así como siempre ha estado al pendiente de su asistencia médica para lo cual el lo tiene afiliado al IMSS; así como proporcionando desde su nacimiento a su menor hijo “ ... la leche, pañales, vestido, educación acorde a sus posibilidades, situación que les consta tanto a la actora como a su hijo; no omite manifestar que en la actualidad tiene otra responsabilidad, ya que depende económicamente de el, su esposa ***** , por lo que debido a su bajo sueldo, solicita se decrete en favor de su hijo un porcentaje del 25% de su sueldo y demás prestaciones excepto se le descuenta el ahorro, ya que no es una prestación de ley...”

Por auto del siete de junio del dos mil veintitrés, se tiene al demandado ***** , produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales y defensas; por auto del veintidós de junio del dos mil veintitrés, se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por lo cual el estado de los autos para sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento del menor hija de iniciales *********, como se justifica a foja 5 del expediente principal, y de la cual al analizarla se advierte que el nombre de la madre de los infantes es *********, y con dicho carácter de madre ejerce el ejercicio de la Patria Potestad como lo estipula el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la

anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** en representación de su menor hijo de iniciales ***** escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor hijo de iniciales ***** que consta a foja 5 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución 118 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, ***** a a fojas de la 6 a la 17 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTIMONIAL.- Consistente en testimonio rendido a cargo de ***** , desahogada con fecha tres de agosto del dos mil veintitrés, y en contra de dicho testimonio se interpone el Incidente de Tachas mediante escrito recibido el día ocho de agosto del dos mil veintitrés, mismo que se procedente; porque en forma especial la testigo Mónica Berenice Maldonado Gómez no le constan los hechos y tiene interés en que la oferente de la prueba gane el juicio y que y que Miltón Isai Rojas Andrade pierda el juicio, mismo que se demuestra cuando fuera sometida a las preguntas de idoneidad y siendo: La pregunta cinco (5) que dice “ Que diga el testigo, si le gustaría que la señora ***** ganara este juicio? Y respondió “ Si, por el bienestar del niño”; pregunta seis (6) que dice ¿ Que diga el testigo, si le gustaría que ***** , perdiera el presente juicio.”; también al ser sometida al interrogatorio de las Repreguntas: Pregunta once (11) que dice ¿ Que diga el



testigo, en relación a la pregunta número 7, como se enteró de los gastos que ocupa el menor hijo de los promoventes.? Y respondió “ Por su mama Isela.”; pregunta trece (13) que dice ¿ Que diga el testigo en relación a la pregunta número 8, como se enteró que el C. *****, haya o no aportado recursos para la manutención de su hijo y su esposa”, y ante ello se determina que a la testigo no le constan los hechos y tiene interés en que ***** gane el juicio y su contraparte *****, pierda el juicio, y ante ello se advierte que la testigo es parcial su declaración; por lo cual no se ajusta a los supuestos que estipula el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por tal motivo se le niega valor probatorio..

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de la parte actora *****, desahogada con fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, otorgando valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de las menores de edad de iniciales ***** que constan a fojas 17 y 18 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto benefician las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado ***** ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES.- Consistente en documental que obra a foja 40 del expediente principal, por ser copias simples se toma en consideración como indicios, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “ DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en recibos de pago de fechas veintitrés de julio del 2016 por \$500.00; nueve de febrero del 2018 por la cantidad de \$420.00; recibo de fecha siete de abril, veintitrés de junio, cuatro de agosto, veintisiete de octubre del 2018; nueve y treinta de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, dos de septiembre, del dos mil diecinueve, mismas por cantidades de \$400.00, y \$420.00, que se localizan a fojas 41 y 42 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** , con



fecha de registro veintidós de septiembre del dos mil veintidós, *****oja 43 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTA.- Consistente en Constancia de vigencia de Derechos de fecha diez de once del dos mil quince, como se justifica a fojas 44 y 45 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de la parte actora ***** , desahogada con fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, otorgando valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, en el domicilio de ***** , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 87 a la 92 y de 101 a la 138 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha doce de febrero del dos

mil veinticuatro, en el domicilio de *********, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se constata a fojas de la 154 a la 158 y de 161 a la 189 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:



“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 115.-** Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

Por lo que hace a que ***** en representación de su menor hijo de iniciales ***** su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor hijo de

iniciales ***** misma que consta a foja 5 del expediente principal, ya valorada y se demuestra que es hijo de la parte demandada ***** y como padre esta obligado a proporcionar alimentos a su hijo como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, pues hecho notorio de este Juzgador al consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en el Estado, se advierte el informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Nien Hsing International Victoria, S.A, de C.V., y quién informa que ***** quién obtiene las siguientes PERCEPCIONES: que tiene una percepción semanal de \$1, 740.55, mas demás prestaciones , menos deducciones personales y de ley, informe al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el precepto 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado (CECOFAM), con fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, y su ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL: ***** quién cuenta con 28 años de edad, con escolaridad de educación de Nivel Medio (Preparatoria), ***** , con domicilio en el Ejido Ávila Camacho, del Municipio de Victoria, Tamaulipas; *****ro. ***** de 28 años de edad, casada, cónyuge del deudor alimentista, y ocupación Operador de maquiladora. Menor de edad de iniciales ***** , de 8 años de edad, hijastro y estudiante. DESCENDIENTE: Menor hijo de iniciales ***** , de diez (10) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mama.



INGRESOS: Ingreso mensual comprobable del C. ***** por \$4, 886.20. EGRESOS: DESCUENTO MENSUAL COMPROBABLE POR PENSIÓN ALIMENTICIA \$2, 246.90. ALIMENTACIÓN Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y EN EL HOGAR: Egreso comprobable mensual por alimentos y productos de higiene \$6, 403.74. SERVICIO BÁSICOS Y ADICIONALES: Egreso mensual comprobable por servicio básicos y adicionales \$795.66. TRANSPORTE: La familia cuenta con una camioneta Ford Escape 2005, realiza un gasto aproximado por combustible a la semana \$600.00, entregó comprobantes por la compra de gasolina \$874.70, y siendo un EGRESO COMPROBABLE POR TRANSPORTE \$874.70. VESTIDO: Que indicó comprar ropa, calzado y accesorios del grupo familiar indicó, realizar un gasto comprobable por vestido \$1, 536.79. CRÉDITOS: Crédito Coppel, señaló tener un crédito Coppel, realiza pago mensual \$1, 199.00, observación: un saldo actual de \$9, 270.00; Tarjeta de crédito Del Sol, y siendo un crédito, saldo \$5, 200.00. ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS O CULTURALES: Señaló salir de paseo con su grupo de familiar una vez por semana con egreso por \$500.00. GASTOS OTROS MENSUALES: El evaluado y su esposa cuentan con teléfono móvil, indicó recargas de tiempo aire de \$400.00; gastos de educación mensual enterado \$290.00. GASTOS OCASIONALES: Mantenimiento del hogar y vehículo \$832.00, juguetería \$901.53. EGRESO COMPROBABLE GASTOS OCASIONALES \$1, 733.53. SITUACIÓN DE SALUD: Que ***** su esposa, y descendiente, son derechohabientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y los tres gozan de buena salud y no padecen enfermedad o minusvalía alguna y siendo un EGRESO COMPROBABLE POR SU SALUD DICIEMBRE DE 2023 por \$207.00.- VIVIENDA: Se realizó el servicio de visita domiciliaria y en que habitan en un cuarto ubicado en un predio de 50 por

50 metros, donde se localiza otra vivienda, sin compartir gastos adicionales manifestó, el terreno y las dos construcciones son propiedad de sus abuelos. La vivienda de Miltón Rojas consta de un solo cuarto, edificado en paredes de block con recubrimiento de yeso, piso liso y techo de lámina, acondicionado con una estufa, un refrigerador, una alacena, una pequeña mesa de madera, una silla de plástico, dos camas, un ropero y un baño. En el exterior con un amplio patio donde se localiza la letrina. La vivienda cuenta con servicios básicos, el amueblamiento es sencillo y mínimo, mismo que consta a fojas de la 87 a la 92 y de 101 a 138 del expediente principal, ya valorado y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistentes en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de la menor ya que el fin ético moral de la Constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que el menor de edad de iniciales *********, quién eroga gastos como se demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), e INTEGRAN LA FAMILIA: ********* de 26 años de edad, con escolaridad superior (Licenciatura), Estado civil casada, y con domicilio ubicado en la calle Pimientilla número 2862, en el Fraccionamiento Marte R. Gómez en esta ciudad, ocupación Empleada General Calme SPA. ********* de 27 años



de edad, *****, Cónyuge de *****, y ocupación Suboficial de la ***** Menor de iniciales de iniciales *****, y siendo solo hijo de (*****) enterado del deudor alimentista y ocupación estudiante. DESCENDIENTES: Menor hijo de iniciales *****, de diez (10) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mama. INGRESOS: Informó la entrevistada recibir un Ingreso comprobable mensual por concepto de trabajo la C. ***** por \$6, 310.00; Pensión Alimenticia: Que recibe el 30% del salario y demás prestaciones que percibe Milton Isai y que corresponde a un pago semanal que oscila entre \$500.00 y \$700.00. EGRESOS: ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL/HOGAR: Manifestó egresos promedio por alimentos y productos de higiene que oscila entre \$1, 500.00 a \$1, 800.00 por evento; egreso comprobable: diciembre 2023 \$6, 789.16; enero 2024 \$3, 815.86. SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES: Egreso mensual comprobable por servicios básicos y adicionales \$83.50. TRANSPORTE: Externo la C. ***** , la familia cuenta con un vehículo Aveo, estimó egresos promedio semanal de \$700.00 a \$800.00: en diciembre 2023 \$1, 029.00, en enero de 2024 por \$606.12. EDUCACIÓN: Egreso comprobable al inicio del ciclo escolar 2023-2024 \$500.00; Egreso mensual periodo escolar 2023-2024 en Material mensual \$150.00, festividades \$100.00. GASTOS DE VESTIDO-CALZADO: El menor de iniciales *****, en egresos por temporada en invierno y verano por ocasión \$1, 300.00, así como egresos ocasionales al mes \$600.00 en artículos para su descendiente de iniciales *****; egreso comprobable en diciembre del 2023 \$912.00, en enero de 2024 \$224.96. CRÉDITOS: Préstamo con la tienda Coppel \$2, 800.00, compra a crédito de refrigerador \$684.00, Crédito Infonavit \$2, 040.00, compra de vehículo \$2, 500.00; egresos comprobable por crédito \$4, 120.00. ACTIVIDADES DE

RECREATIVAS, CULTURALES O DEPORTIVAS: actividades recreativas de la entrevista con su grupo de familia al salir de paseo una ocasión por semana a parques, plazas y consume alimentos en restaurante con un egreso promedio entre \$500.00 y \$700.00; que su menor hijo de iniciales *****, forma parte del equipo de la escuela Primaria Ejercito Mexicano, y realizó un gasto por la compra de tachones y espinilleras por \$370.00. Gastos mensuales: Teléfono móvil: señaló gastos mensuales por recargas del tiempo aire por \$300.00 para su menor hijo de iniciales ***** SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: ***** y su descendiente de iniciales *****, son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), indicó la entrevistada que ambas de buena salud, y no padecen enfermedad o minusvalía alguna; el descendiente de iniciales *****, acude a evaluación psicológica y tiene un egreso comprobable de salud en enero del 2024 por \$600.00. VIVIENDA: La C. *****, tiene su domicilio y es una casa de un piso exterior en color gris con portón de herrería. En el interior cuenta con 3 cuartos, uno se utiliza como sala, comedor y cocina, las dos restantes están acondicionados como dormitorios, adicional con un baño completo y patio posterior y cochera al frente, que se localiza a fojas de la 154 a la 158 y de la 161 a la 189 del expediente principal, ya valorado. En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la Nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro: 189214, Novena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 11, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

CUARTO.- DEFENSAS y EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las EXCEPCIONES Y DEFENSAS que opone el demandado al producir su contestación a la demanda y siendo:

PRIMERA.- EXCEPCIÓN de Falta y Acción en la actora para demandar los alimentos definitivos, pues siempre ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su menor hijo acorde a sus posibilidades económicas y tomarse en cuenta que ha contraído nupcias.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque por una parte si bien es cierto que el demandado ha contraído nupcias, mismo que se demuestra con la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre *****, con fecha de registro veintidós de septiembre del dos mil veintidós, como se justifica a foja 43 del expediente principal, ya valorado; por otra parte, si bien es cierto que el ahora demandado al producir su contestación exhibe diversos recibos de pago de anotación manuscritas y sin que contengan la firma de la parte actora, de fechas veintitrés de julio del 2016 por \$500.00; nueve de febrero del 2018 por la cantidad de \$420.00; recibo de fecha siete de abril, veintitrés de junio, cuatro de agosto, veintisiete de octubre del 2018; nueve y treinta de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, dos de septiembre, del dos mil diecinueve, mismas por cantidades de \$400.00, y \$420.00, que se localizan a fojas 41 y 42 del expediente principal, ya valoradas; sin embargo la actora ***** al ser sometida a la prueba confesional a su cargo y en forma especial a la posición ocho (8) anteponiendo la frase “ Que diga la absolvente si es cierto como lo es “ y que dice “ Que cuando nació mi menor hijo, le proporcionaba en su mano lo necesario para la manutención” y respondió No, unicamente me proporcionaba los \$220.00 pesos y pañales o leche de ser necesario.”, y que además que los recibos que exhibe son hasta el año del dos mil diecinueve, y en efecto el demandado no acreditó en autos que haya estado entregando las cantidades o depositado en los años dos mil veinte (2020), 2021, 2022 y hasta abril del año dos mil veintitrés, sino hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que fue demandado y se fijaran los alimentos provisionales a su cargo; y si bien la actora reconoce un incumplimiento irregular en el deudor alimentista, y no total en proporcionar alimentos a su menor hijo, como lo estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, sino hasta que se le demando la pensión, y así solo se demuestra que hasta que se le demando ante la presencia judicial, pero también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 185453, Novena Época, Tomo XV, Diciembre de 2002, página 744, que al rubro y texto es: "ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENACIÓN AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar

una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.”

Asimismo administrado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo ha sostenido Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 189216, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177, que textualmente se transcribe: ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe

analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probó haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de un menor de edad, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y tiene aplicación al caso la Jurisprudencia, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 170139, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la



resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado *****, al pago del ***** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada *****, a favor de su menor hijo de iniciales *****, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, por lo que gírese atento oficio al ***** de la empresa *****, para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de *****, en representación de su menor hijo.

Por otra parte, anteponiendo el interés superior del Infante de iniciales *****, quién fuera escuchada su opinión en audiencia celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, en que se escuchara a los padres del infante ***** y *****, así como se escucha al Infante de iniciales *****, y quién manifiesta “... que se encuentra cursando el sexto año de Primaria, refiere tener 11 años, vive con su mamá, no ve a su papá, ni en vacaciones, menciona que le gustaría ver a su papá, ir a donde sea con él, le gustaría quedarse a dormir con su papá un día...”, y en si los progenitores de las infantes convinieran lo siguiente “ ... El progenitor pasará por el niño al domicilio de su Madre, los sábados saliendo del trabajo a las 12:30 siempre y cuando el niño muestre disposición a convivir con su Padre, tomando en cuenta que el infante tendrá la libertad de decidir sí en algún momento desea quedarse a dormir con su padre y si el niño asiente, el señor lo retornará al domicilio de su Mamá el domingo a las 4:00 pm., los días

festivos el padre pasará por el niño para llevarlo a pasear. El padre se compromete a ir a relaciones exteriores para trámite de pasaporte, asimismo a darle los documentos para inscribir al menor en la institución de salud médica. Esta convivencia empieza a partir del sábado 26 de octubre del presente año.”; por lo que se decreta en forma definitiva la custodia en favor de ***** quién tiene su domicilio particular en calle Pimientilla número ***** , en el Fraccionamiento Marte R. Gómez en esta ciudad. Además de su padre ejerce la patria potestad, ***** gación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de nueva cuenta las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar como ya se dijo los derechos de las niñas de iniciales ***** , como su principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, así como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis publicada en la página 1411, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, que cuyos rubro y texto dicen: “VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”; por lo tanto, ante el deseo y voluntad manifiesta del menor de querer ampliar los días de convivencia quedarse a dormir con su madre no custodia.”; se considera conveniente, que las Infantes convivan con su padre no custodio, por lo cual el padre ***** en que el progenitor pasara los días Sábados saliendo de su trabajo a las doce treinta horas (12:30 P.M.) al domicilio en que habita el infante con su madre, y si el niño expresa en forma libre que desea quedarse a dormir con su padre, mismo con su consentimiento del infante y de ser así, entonces lo retornara hasta el día Domingo a las Dieciséis horas (4:00 P.M.), y en caso de no desear dormir son su progenitor, entonces se pondrá de acuerdo con su madre en la hora que lo regresara el mismo día, así con en los días festivos el padre pasará por su para llevarlo a pasear; en el entendido que el padre tramitará ante Relaciones exteriores para la obtención del pasaporte, así como a proporcionar los documentos necesarios para la inscripción del infante en la Institución de salud médica; también podrá convivir por medios de los medios electrónicos, y o cualquier otro medio como Teléfono, Watsape, Facebook y otro medio de comunicación, pero siempre que no interfiera en horarios y sus actividades escolares; en la inteligencia que los progenitores se pondrán de acuerdo en la distribución del periodo vacacional, así como convivirá los días en que cumpla el niño y el día del padre, pero siempre y cuando al padre se lo permitan sus labores de trabajo y no se interfiera en las actividades escolares del niño; asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo en otro momento, en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe

desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor. además de la comunicación vía telefónica, por Internet o cualquier otro medio de comunicación.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta inmerso el interés superior de un menor, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “ GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolver y se resuelve:



R E S U E L V E

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio sumario civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** , en representación de su menor hijo de iniciales ***** , en contra de ***** , ya que la parte actora demostró los hechos constitución de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al C. ***** , al pago de una pensión alimenticia equivalente al ***** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** , a favor de su menor hijo de iniciales ***** ; por lo tanto.

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al ***** , para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de su menor hijo.

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida provisional fijada dentro del expediente ***** , antecedente de este juicio.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre el Infante de iniciales ***** ; quedando el menor de edad bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su madre ***** sin que se restrinja la convivencia al padre, quién lo hará en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

Juez

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'LGUL'LGBS'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 21 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.